

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00018-00
CAUSANTE: EFRAÍN GUTIERREZ TEGUA

Tibirita, Cund., julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Se presenta demanda de Sucesión Intestada del causante EFRAÍN GUTIÉRREZ TEGUA, adelantada por conducto de apoderada judicial por ANDRÉS ALBERTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, JAVIER RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, EDNA TERESA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ EFRAÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA AMPARO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, y MERY PIEDAD GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ hijos del causante; no obstante, revisada la demanda presentada, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales, habida cuenta que:

1. Con relación a la **Designación del Juez** a quien se dirige la demanda, se observa que la demanda se dirige al Juez Promiscuo del Circuito de Tibirita Cundinamarca, pero la misma fue radicada a este Juzgado de rango Municipal, por lo tanto, la parte actora deberá aclarar y/o determinar a ciencia cierta ante que Despacho judicial va a dirigir la presente acción judicial, e igualmente aclararlo en cada uno de los poderes allegados. (Núm. 1° del art. 82 del C.G.P.).
2. Debe aclararse la **pretensión N° 3**, mencionando de manera expresa si se acude la figura de la “porción conyugal” de que tratan los art. 1230 y siguientes del Código Civil, refiriéndose puntualmente al cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad vigente para su operancia. (Núm. 4 del art. 82 ejusdem)

Al efecto, es menester precisar que los cónyuges supérstites tienen dos opciones frente a los derechos que le podrían acaecer frente a los bienes relictos de su cónyuge, los cuales son, optar por gananciales o por porción conyugal; de tal suerte, que **es únicamente el cónyuge supérstite, el que se encuentra legitimado para deprecar su reconocimiento** y en las oportunidades previstas en el art. 495 del C.G.P.

3. Pese acotarse la **cuantía** en la presente causa mortuoria, dicha determinación no sigue lo establecido para esta clase de procesos en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., que dispone: “*En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, pues se está relacionando exactamente el mismo valor que se obtiene al efectuar el avalúo de los bienes en la forma establecida en el art. 444 ibidem esto es, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$15.824.277), debiendo corregirse el valor que corresponde a la cuantía de este trámite. (Núm. 9 del art. 82 del C.G.P.)
4. No se presenta como **anexo a la demanda, prueba del estado civil de la asignataria ANDREA KATERINE GUTIÉRREZ CANCHON**, aun cuando el líbelo se refiere a su existencia debiendo aportarlo, de acuerdo al artículo 84 numeral 3° y el numeral 8° del artículo 489 del C. G. P., ni se acredita haberse ejercido alguna gestión para obtenerlo (Art. 85 ibidem).

5. Se anexan los Certificados de Libertad y Tradición de los bienes identificados con F.M.I. N ° 154 – 19404 (Fl. 41 y 42 del expediente digital) y F.M.I. N ° 154 – 19403 (Fl. 31 y 32 del expediente digital), que datan del **2 de agosto de 2019**, por lo que ha transcurrido poco más de un año y medio desde su expedición, de tal manera que **se impone que estos sean presentados actualizados¹**, para poder corroborar la actual situación jurídica de dichos bienes.
6. De otra parte, se advierte que, en **el inventario de bienes relictos anexo a la demanda**, (Art. 489 No. 5 ídem), **con relación a las 2 partidas**, deberá señalarse si los linderos aludidos de cada uno de los inmuebles, corresponden a los linderos actuales, de lo contrario mencionarlos. (Artículo 83 del C.G.P.)

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 1 °, 4 °, y 9 °, 83, 84 numeral 3 °, 488 numeral 1 °, y 489 numeral 8 ° del C.G.P., según las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 90 N ° 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte interesada CINCO (5) DÍAS para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del inciso 3 ° del artículo 6 ° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada del causante del causante EFRAÍN GUTIÉRREZ TEGUA, adelantada por conducto de apoderada judicial por ANDRÉS ALBERTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, JAVIER RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, EDNA TERESA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ EFRAÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA AMPARO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, y MERY PIEDAD GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

¹ Ley 1579 de 2012, Art. 72.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00018-00
CAUSANTE: EFRAÍN GUTIERREZ TEGUA

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb66e5fd5c80f3aaddabf4967680738dd0b62ef0b0773bbb53b410815cd4ae9

Documento generado en 21/07/2021 06:57:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>